

## ÍNDICE

**Boletines Oficiales****ESTATAL**

Jueves 28 de marzo de 2024



Núm. 77

**COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

[Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo](#), por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

[\[pág. 4\]](#)**ANDALUCÍA**

Número 62 - Lunes, 1 de abril de 2024

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y OTROS DOCUMENTOS**

[Orden de 22 de marzo de 2024](#), por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria.

[\[pág. 6\]](#)**CANARIAS**

Miércoles 27 de marzo de 2024 &gt; 1125

BOC  
Boletín Oficial de Canarias**REGLAMENTO DE GESTIÓN**

[DECRETO 51/2024, de 25 de marzo](#), por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

[\[pág. 8\]](#)

Lunes 1 de abril de 2024 &gt; 1136

BOC  
Boletín Oficial de Canarias**APLICACIÓN BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA**

[ORDEN de 26 de marzo de 2024](#), por la que se fija la fecha de comienzo de la aplicación de la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se aprueban normas de gestión, y se regula el régimen de incompatibilidad con la devolución parcial del IIEE de la CA de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

[\[pág. 14\]](#)BOC  
Boletín Oficial de Canarias**MODELOS TELEMÁTICOS OBLIGATORIOS**

[Resolución de 22 de marzo de 2024](#), de la Directora, por la que se determinan los modelos de declaración y autoliquidación tributaria que se pueden presentar telemáticamente y se establecen los supuestos y condiciones de presentación telemática obligatoria.

[\[pág. 15\]](#)

Martes 2 de abril de 2024 &gt; 1154

BOC  
Boletín Oficial de Canarias**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

[DECRETO ley 4/2024, de 1 de abril](#), por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19.

[\[pág. 18\]](#)**NAVARRA****BOLETÍN Nº 69 - 5 de abril de 2024**

**RENTA 2023. MODELOS IRPPF e IP.**

[ORDEN FORAL 36/2024, de 21 de marzo](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2023, y se dictan las normas para su presentación e ingreso.

[\[pág. 19\]](#)**GUIPUZKOA****Boletín 03-04-2024, Número 64** **DEVOLUCIÓN IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.**

[Orden Foral 130/2024, de 26 de marzo](#), por la que se establece el procedimiento para la devolución del impuesto sobre hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.

[\[pág. 19\]](#)

## Actualidad de la web AEAT

**LGT. LISTADO DE DEUDORES.**

La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias”

[\[pág. 21\]](#)**IVA. DEVOLUCIÓN DE INTERESES.**

La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “La devolución de intereses por ingresos indebidos, cuando se debe a un error del contribuyente, en materia de IVA”

[\[pág. 24\]](#)**IRPF. PENSIONISTAS. MUTUALIDADES.**

Se publica en la web de la AEAT análisis sobre “Solicitudes de devolución del IRPF 2019-2023 por pensionistas que realizaron aportaciones a mutualidades”.

[\[pág. 27\]](#)

## Nota de prensa de la AEAT

**IRPF.****PLAN ASISTENCIA A MAYORES DE 65 AÑOS.**

La Agencia Tributaria pondrá en marcha a partir de mayo un plan especial de asistencia para mayores de 65 años en pequeños municipios

[\[pág. 29\]](#)

## Consulta de la DGT

**IRPF. DOS PAGADORES**

Recuerda que en el caso de que un contribuyente perciba rendimientos del trabajo y cobra un plan de pensiones determina la existencia de 2 pagadores

[\[pág. 32\]](#)

**IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.****Días de ida y vuelta.**

La DGT fija criterio asumiendo la doctrina del TS y determina que los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero deben entenderse comprendidos los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España

[\[pág. 34\]](#)**RECUERDA CAMBIO DE CRITERIO SOBRE LOS INTERESES DE DEMORA****IRPF. INTERESES DE DEMORA ABONADOS POR LA AEAT. CALIFICACIÓN COMO GANANCIA PATRIMONIAL**[\[pág. 35\]](#)

Recuerda que la DGT, asumiendo criterio del TS (sentencia del TS nº 24 de 12/01/2023), estima como **ganancia patrimonial** a los intereses de demora abonados por la AEAT en caso de devolución de ingresos indebidos.

**IRPF. INTERESES DE DEMORA. INTEGRACIÓN EN LA RENTA GENERAL**

Recuerda que la DGT, asumiendo criterio del TS (sentencia del TS nº 24 de 12/01/2023), estima la integración de los intereses de demora abonados en la **renta general**

[\[pág. 38\]](#)

## Sentencia de interés

**IS. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES**

Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y contabilizadas, aunque no estén previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible.

[\[pág. 40\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo señala que el precinto por Hacienda de una caja de seguridad bancaria de una empresa no afecta a su derecho a la intimidad

[\[pág. 42\]](#)

## Monográfico

**IS. PAGO FRACCIONADO**

Primer pago fraccionado del impuesto sobre sociedades de 2024

[\[pág. 44\]](#)

# Boletines Oficiales

## ESTATAL

Jueves 28 de marzo de 2024



COTIZACIONES. [Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo](#), por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

### RESUMEN:

#### Entrada en vigor:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el **día 1 de enero de 2024**.

#### Diferencias:

**El ingreso de las diferencias de cotización** que se puedan producir como consecuencia de las modificaciones efectuadas por esta orden respecto de las cotizaciones ya practicadas se realizará en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero.

Disposición transitoria primera. Ingreso de diferencias de cotización.

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación directa que desde el 1 de febrero de 2024 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.
2. Las diferencias de cotización que se hubiesen podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de liquidación simplificada que desde el 1 de enero de 2024 se hubiesen efectuado serán liquidadas sin recargo alguno, una vez se disponga de los datos, programas y aplicaciones necesarios para su determinación, y se ingresarán mediante el sistema de domiciliación en cuenta a que se refiere la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
3. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones practicadas a través del sistema de autoliquidación que desde el 1 de enero de 2024 se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

### Base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los períodos de actividad:

**Hasta 31 de diciembre de 2023**    **A partir de 1 de enero de 2024**

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes	Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	<del>1.759,50</del>	4.720,50	1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	<b>1.847,40</b>	4.720,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	<del>1.459,20</del>	4.720,50	2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	<b>1.532,10</b>	4.720,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	<del>1.269,30</del>	4.720,50	3	Jefes Administrativos y de Taller.	<b>1.332,90</b>	4.720,50
4	Ayudantes no Titulados.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	4	Ayudantes no Titulados.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
5	Oficiales Administrativos.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	5	Oficiales Administrativos.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
6	Subalternos.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	6	Subalternos.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
7	Auxiliares Administrativos.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	7	Auxiliares Administrativos.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
8	Oficiales de primera y segunda.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	8	Oficiales de primera y segunda.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	9	Oficiales de tercera y Especialistas.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
10	Peones.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	10	Peones.	<b>1.323,00</b>	4.720,50
11	Trabajadores menores de 18 años.	<del>1.260,00</del>	4.720,50	11	Trabajadores menores de 18 años.	<b>1.323,00</b>	4.720,50

Se actualizan los importes relativos a determinadas situaciones concretas, entre otros, los contratos temporales de corta duración, los contratos para la formación y el aprendizaje y formativos en alternancia y las prácticas formativas o académicas externas incluidas en los programas de formación.

**ANDALUCÍA**

Número 62 - Lunes, 1 de abril de 2024

**BOJA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES,  
AUTOLIQUIDACIONES Y OTROS DOCUMENTOS**

Orden de 22 de marzo de 2024, por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria.

(...) la presente norma regula la realización de los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los medios de cobro que se pueden utilizar en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. En lo que respecta a la realización de los ingresos, la norma prevé que la gestión del cobro de todas las liquidaciones, autoliquidaciones y de otros documentos vinculados a la gestión de ingresos tramitadas por el Sistema Unificado de Recursos (SUR), se ingresen a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía o de la entidad de crédito que presta el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, con el objetivo principal de que todos los ingresos puedan ser contabilizados y aplicados al Presupuesto el día hábil siguiente al de su realización.

**La norma establece la Carta de Pago como modelo cobratorio único con los elementos imprescindibles e invariables que debe contener este instrumento para que las personas o entidades interesadas puedan materializar los ingresos.** Esta regulación simplifica las actuaciones, tanto para los obligados al pago, porque con independencia del modelo que deban ingresar, la Carta de Pago que obtengan será única; como para las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria, que no tendrán que realizar la captura de contenidos en función del modelo a pagar y que verán simplificado el proceso de rendición de información, ya que se eliminan los ficheros que suministran actualmente al final de la quincena y únicamente tendrán que enviar diariamente un extracto electrónico normalizado de cuenta corriente, conforme a los procedimientos habituales que tienen establecidos para todas sus cuentas.

De otro lado, la normativa que ha regulado hasta este momento la actuación de las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria es la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de noviembre de 1997. La entrada en vigor del nuevo Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria exige abordar una nueva regulación de la prestación del servicio de colaboración adaptada a las premisas expuestas anteriormente y al contenido exigido en su artículo 10.

Finalmente, se introduce una disposición adicional para habilitar el uso de la tarjeta de débito, prepago, monedero o similar en el ámbito del procedimiento del anticipo de caja fija regulado en la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, de 24 de julio de 2018.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

1. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía salvo lo establecido en los apartados siguientes.

2. El régimen previsto en el **artículo 6**, relativo a la acreditación de la representación mediante la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos, **entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución conjunta de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía y la Agencia Digital de Andalucía en la que se dé publicidad a la integración efectiva de la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos con el Registro Electrónico de Apoderamientos.**

**Artículo 6. Usuarios con perfil de representante o apoderado.**

Sin perjuicio de aquellos trámites en los que se presume la representación, la presentación y pago por medios electrónicos en nombre de terceros se podrá realizar previa acreditación de la representación mediante la que se actúa o en el marco de un acuerdo de colaboración social.

Sin perjuicio del régimen establecido para la colaboración social en el artículo siguiente, la incorporación a la Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos de documentos a través de un apoderado o representante requerirá la previa acreditación de la representación mediante el uso de certificado electrónico cualificado de representante o mediante la previa inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

3. **Los Capítulos III y IV de la presente orden entrarán en vigor el primer día del inicio de la quincena de recaudación una vez transcurrido dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.** A estos efectos, se consideran quincenas de recaudación las definidas en el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

No obstante, **el artículo 24, relativo a la transferencia bancaria como medio de ingreso, entrará en vigor el 15 de julio de 2024.**

**Artículo 24. Ingreso mediante transferencia bancaria.**

1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán realizar los ingresos mediante transferencia bancaria a través de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que se designe para este medio.

La transferencia deberá realizarse de forma obligatoria en euros. Se rechazarán las transferencias realizadas en otra moneda. Los gastos y comisiones que se produzcan por la devolución de la transferencia correrán a cuenta del ordenante.

2. La persona que quiera efectuar el abono de la Carta de Pago correspondiente mediante transferencia bancaria cumplimentará, en la Sede electrónica, el formulario que se incluye en el Anexo VI de la presente orden, para facilitar los datos asociados a la deuda que se pretenda pagar, que serán:

- a) NIF o documento identificativo de la persona obligada al pago.
- b) Número de la Carta de Pago.
- c) Importe del ingreso en euros.
- d) Correo electrónico a los efectos de remisión del justificante del documento de ingreso.
- e) Número de cuenta al que habría que devolver el importe de la transferencia en el supuesto de que no pueda aplicarse.

El pago mediante transferencia bancaria requiere que el importe que se reciba en la cuenta de la Tesorería coincida con el consignado en la Carta de Pago y que en el concepto de la transferencia conste completo el identificador del pago. De no cumplirse estas premisas, el importe será devuelto al ordenante, no surtiendo los

efectos del pago. Esta circunstancia se comunicará por correo electrónico a la dirección indicada por la persona interesada.

3. La Dirección General competente en materia de tesorería, una vez recibida la información sobre la transferencia abonada, validará el importe y el número de la carta de pago y generará el NRC y el justificante de pago que se remitirá por correo electrónico a la dirección proporcionada por la persona interesada.

Los efectos liberatorios para la persona obligada se producirán en la fecha en la que se reciba el abono de la transferencia en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, siempre y cuando se haya validado correctamente el identificador de pago y su importe. Esta circunstancia se advertirá en la Sede electrónica.

## CANARIAS

Miércoles 27 de marzo de 2024 > 1125



### REGLAMENTO DE GESTIÓN

[DECRETO 51/2024, de 25 de marzo](#), por el

que se modifica el Reglamento de gestión de

los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

#### RESUMEN:

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día **1 de enero de 2024**, con excepciones

**El presente Decreto modifica exclusivamente aspectos de desarrollo reglamentario relativos al IGIC, con cuatro grandes objetivos:**

**a) Generalizar la obligación de presentar las declaraciones censales de comienzo, modificación y cese y de la declaración de operaciones económicas con terceras personas, así como realizar diversos ajustes técnicos en la regulación reglamentaria de las declaraciones censales.**

(art. uno. Veintisiete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 132)

(art. uno. Veintiocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 134)

(art. uno. Veintinueve del Decreto 51/2024 que modifica el art. 135)

(art. uno. Treinta del Decreto 51/2024 que modifica el art. 136)

(art. uno. Treinta y uno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 140)

(art. uno. Treinta y cuatro del Decreto 51/2024 que añade una nueva DA 12)

Hasta ahora los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IGIC estaban obligados a presentar las declaraciones censales, así como determinados empresarios o profesionales no establecidos que estaban obligados a presentar autoliquidaciones periódicas. No estaban obligados los empresarios o profesionales que realizaban exclusivamente operaciones exentas por aplicación del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante Ley 4/2012), salvo que se tratasen de entregas de bienes exentas por aplicación de la exención aplicable a los comerciantes minoristas de acuerdo con el apartado 27.º del citado artículo 50.Uno, o tuviera la condición de gran empresa.

Esta situación se modifica respecto a los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, manteniéndose igual respecto a los no establecidos mencionados. En efecto, la obligación de presentar la declaración censal de comienzo, modificación o cese **se generaliza a todos los empresarios o profesionales establecidos en Canarias, con independencia de su régimen de tributación.** Este objetivo se alcanza a través de la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 132, de la supresión el apartado 4 del artículo 136 y de la disposición transitoria duodécima; **disposición esta que regula la obligación durante el año 2024 de presentar la declaración censal de comienzo para la comunicación de la realización exclusiva de operaciones exentas, por parte de los empresarios o profesionales establecidos en Canarias que, a 31 de diciembre de 2023, vinieran desarrollando actividades empresariales o profesionales y que, conforme a la normativa vigente a esta última fecha, no hubieran tenido obligación de presentar declaración censal.**

Igualmente, en el ámbito de las declaraciones censales, se efectúan otras modificaciones de marcado **contenido técnico.** De esta forma, por un lado la regulación de la comunicación de pretensión de ejercer el derecho a la deducción con anterioridad al inicio de una nueva actividad económica que constituye un sector diferenciado, contenido de la letra e) del apartado 2 del artículo 135, regulador de la declaración censal de modificación, se integra en el artículo 134, regulador de la declaración previa al inicio habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad empresarial o profesional; que resulta más adecuado y por dicho motivo, se añade un apartado 4 al artículo 134 cuyo contenido es el que actualmente se encuentra en la letra e) del apartado 2 del artículo 135, que se suprime.

Por último y en el **ámbito normativo de la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas,** se modifica el artículo 140 en dos aspectos: **en primer lugar,** aclarando que respecto a los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, la obligación de presentar la declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas en Canarias en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, **debe cumplirse con independencia de una serie de circunstancias, destacando de estar o no acogido a un régimen especial o tener o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas;** y, **en segundo lugar,** la no obligación de presentar esta declaración anual por parte de empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, se matiza estableciendo una excepción: salvo aquellos que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión.

La modificación de la letra b) del apartado 5 del artículo 140 tendrá efectos desde la declaración informativa correspondiente al **año 2024**

## **b) Modificar determinadas obligaciones formales inherentes a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional.**

(art. uno. Diez del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47 nonies)

(art. uno. Once del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47 docies)

En este grupo de modificaciones se encuentran los cambios normativos en relación con determinadas **obligaciones formales atribuibles a los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional,** concretamente

a la **obligación de presentar una declaración informativa sobre el volumen de operaciones** regulada en el artículo 47 nonies, y las específicas obligaciones de facturación y de libros registro previstas en el artículo 47 decies del Reglamento de gestión.

En el mencionado artículo 47 nonies se dispone que en el **volumen de operaciones anual** a declarar debe diferenciarse el volumen de operaciones imputables a la organización de medios humanos y materiales situados en Canarias del sujeto pasivo, y el volumen de operaciones imputables a medios situados fuera de Canarias.

En cuanto al artículo 47 decies del Reglamento de gestión, **se establece la obligación de emisión de factura, completa o simplificada**, de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre; así como la **obligación de registrar tales facturas** en el libro registro de facturas expedidas, donde, como novedad, deberá realizar un asiento resumen mensual del volumen de operaciones imputables a su organización de medios humanos y materiales situados fuera del territorio de aplicación del IGIC.

### **c) Adaptación del Reglamento de gestión a diversas modificaciones legales en la normativa estatal y autonómica del IGIC.**

En este ámbito se efectúan las siguientes actuaciones:

- Se adaptan los artículos 1 y 141.Uno.3.f) del Reglamento de gestión a la supresión en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, efectuada por el apartado cuatro de la disposición final séptima de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, **de la exigencia del reconocimiento previo de la condición de entidad o establecimiento privados de carácter social para la efectividad de determinadas exenciones**, concretamente las de prestaciones de servicios de asistencia social, práctica deportiva y cultural recogidas, respectivamente, en los apartados 8.º, 13.º y 14.º del artículo 50.Uno del cuerpo legal citado.

(art. uno. uno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 1)

- La modificación de los números 7 y 8 del artículo 22 de la Ley 20/1991 efectuada por el apartado cinco de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, respecto de las reglas exigibles para la modificación de la base imponible de operaciones interiores **como consecuencia de la declaración en concurso de acreedores del adquirente del bien o servicio, o cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones interiores sujetas y no exentas, sean total o parcialmente incobrables**, obliga a la reforma el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de gestión.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 2 obliga a la supresión del apartado 4 del mismo artículo 2, al considerarse necesario sustituir la autorización al Consejero competente en materia tributaria **por la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria**, para el establecimiento del formulario de comunicación de la modificación de la base imponible por vía electrónica.

(art. uno. dos del Decreto 51/2024 que modifica el art. 2)

- La modificación del artículo 50.Cinco de la Ley 4/2012, regulador de la renuncia a determinadas exenciones inmobiliarias, realizada por el apartado cuatro de la disposición

final sexta de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, **implica la necesidad de modificar el apartado 1 del artículo 2 bis del Reglamento de gestión**. En este precepto también se modifica su apartado 3, relacionado con el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el primer párrafo del artículo 19.1.2.º.h) de la Ley 20/1991, **en cuanto a la no obligación del destinatario de la ejecución de obras de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, que sean entes públicos o personas jurídicas, de comunicar de que está actuando en su condición de empresario o profesional**.

(art. uno. Cuatro del Decreto 51/2024 que modifica el art. 2 bis)

- La modificación del artículo 19.1.2.º.a) de la Ley 20/1991, efectuada por el apartado tres de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, que ha supuesto introducir **excepciones a la regla general de la inversión del sujeto pasivo** cuando la entrega de un bien o la prestación de un servicio sujeta al IGIC es realizada por un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, y el destinatario es un empresario o profesional establecido en dicho territorio, o es un ente público o una persona jurídica, concretamente la inexistencia de la citada inversión cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles sujetas y no exentas al IGIC, o se trate de la prestación de servicios de intermediación en los arrendamientos de bienes inmuebles; hace necesario efectuar un ajuste en el artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión para prever como uno de los supuestos de empresarios o profesionales no establecidos obligados a declarar las cuotas devengadas del IGIC a través de autoliquidaciones periódicas, a los arrendadores no establecidos de bienes inmuebles y a los prestadores de servicios no establecidos de intermediación inmobiliaria.

(art. uno. dieciocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 57)

- La supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 109 de la Ley 4/2012, por parte del apartado veinte de la disposición final séptima de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, que supone la imposibilidad de que un empresario o profesional no establecido en Canarias pueda estar acogido el régimen especial del pequeño empresario o profesional, obliga a modificar la letra h) del apartado 3 del artículo 13 y la supresión del apartado 2 del artículo 47 octies y a la adición de la disposición transitoria decimotercera.

(art. uno. ocho del Decreto 51/2024 que modifica el art. 13)

(art. uno. nueve del Decreto 51/2024 que modifica el art. 47)

#### **d) Modificaciones en el ámbito de la tributación de las operaciones de comercio exterior.**

**Las principales medidas que se adoptan en relación a las operaciones de comercio exterior son las siguientes:**

- Se unifica y se incrementa el **plazo de presentación de la declaración de importación de los bienes que se encuentren en depósito temporal**, o bien para incluir la mercancía en alguno de los regímenes especiales de importación. De esta forma pasa de ser de 45 días naturales desde la presentación de la declaración sumaria, si los bienes han sido transportados por vía marítima, o en el plazo de 20 días si han sido transportados por una

vía distinta a la marítima, **a ser 90 días** con independencia de que hayan sido transportados los bienes por vía marítima o aérea. Esta modificación se realiza en el artículo 86 del Reglamento de gestión. En este mismo precepto se regula la rectificación de datos contenidos en una declaración de depósito temporal presentada.

(art. uno. veintidós del Decreto 51/2024 que modifica el art. 86)

- Se prevé en el nuevo artículo 85 bis la **obligación de las navieras** de presentar una declaración informativa de entrada y salida de vehículos transportados en régimen de pasaje. Esta adición exige la modificación de los títulos del Capítulo I del Título II del Reglamento, así como de la Sección 2.ª de dicho Capítulo en la que queda integrado el nuevo artículo 85 bis.

(art. uno. veintiuno del Decreto 51/2024 que modifica el art. 86)

- Se adaptan determinados preceptos a la desaparición de las figuras del régimen de transformación bajo control de la Administración y de los Depósitos Francos, ello implica la supresión del artículo 113 y la modificación del artículo 116 y el Capítulo IV del Título II.

(art. uno. veintitrés del Decreto 51/2024 que modifica el art. 113)

(art. uno. veinticuatro del Decreto 51/2024 que modifica el art. 116)

## Otros cambios

Junto a las modificaciones que se han descrito en el punto I anterior, debemos mencionar **otros cambios en el Reglamento de gestión**, que por su heterogeneidad no eran encuadrables en los cuatro objetivos mencionados.

- En el artículo 12, regulador de los **aspectos gestores de la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias**, se admite incluir en una solicitud de devolución posterior cuotas soportadas que no se han incluido en una solicitud anterior, siempre que se trate de una solicitud correspondiente al año natural. Igualmente, se aclara que la información que consta en la letra d) del apartado 1, debe ser cumplimentada con independencia de que se encuentre o no establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

(art. uno. siete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 12)

- En relación a la **obligación de llevanza de libros registros**, varias son las modificaciones, de esta forma, en el artículo 49.1 se elimina, como consecuencia de las reformas de los artículos 50 y 51, las menciones a determinados preceptos del Reglamento de gestión; en el artículo 50, regulador del libro registro de facturas expedidas, en su apartado 1 se aclara quiénes están obligados a llevar el citado libro registro, con mención especial a los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional, coherente con la modificación del apartado 2 del artículo 47 decies, y los no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas conforme al artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión. Se dispone en el apartado 3 del artículo 50 que nos ocupa, la necesidad de consignar si la operación está sujeta, exenta o no sujeta, o si se invierte la condición de sujeto pasivo.

(art. uno. trece del Decreto 51/2024 que modifica el art. 50)

(art. uno. catorce del Decreto 51/2024 que modifica el art. 50)

La modificación del apartado 3 del artículo 50 tendrá efectos desde el día **1 de enero de 2025**.

- En el artículo 51 del Reglamento de gestión, **regulador del libro registro de facturas recibidas**, al igual que se realiza en el artículo 50 se aclara quiénes están obligados a la llevanza del mismo: los empresarios o profesionales establecidos en Canarias con independencia del régimen tributario de sus operaciones de venta de bienes o servicios, y los no establecidos en el que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas; por otra parte, se sustituyen referencias a preceptos de la Ley 20/1991 relativas a los regímenes especiales aplicable a las operaciones con oro de inversión y de la agricultura, ganadería y pesca, que se han dejado sin contenido por el apartado siete de la disposición final sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, por el correspondiente artículo de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

(art. uno. quince del Decreto 51/2024 que modifica el art. 51)

La modificación del apartado 5 del artículo 51 tendrá efectos desde el día **1 de enero de 2025**.

- **Se unifica el periodo de liquidación mensual para los empresarios o profesionales que estén obligados o hayan optado por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica** de la Agencia Tributaria Canaria. Ello implica la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 54 bis y de la adición de una letra d) al apartado 5 del artículo 57.

(art. uno. dieciséis del Decreto 51/2024 que modifica el art. 57)

La modificación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 57 es aplicable a los periodos de liquidación que se inicien a partir del día **1 de enero de 2025**.

- En relación a los **procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa** de los que deriven operaciones sujetas al IGIC y cuando los adjudicatarios tienen la condición de empresarios o profesionales, se añade, dentro de una nueva Sección 8.<sup>a</sup> incluida en el Capítulo I del Título I del Reglamento, un nuevo artículo al Reglamento de gestión, el 62 bis, regulando una serie de facultades, en nombre y por cuenta del ejecutado, de los adjudicatarios en el ámbito de la renuncia a las exenciones inmobiliarias y la expedición de la factura.

(art. uno. veinte del Decreto 51/2024 que modifica el art. 62 bis)

- La modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 bis, obedece simplemente a que, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 51, las referencias a las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 51 deben realizarse a las mismas letras pero del apartado 3. Igual razón justifica la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 130: como consecuencia de la reforma del artículo 132 del Reglamento de gestión, la referencia al artículo 132.2 debe cambiarse por la del artículo 132.3.

(art. uno. diecisiete del Decreto 51/2024 que modifica el art. 55 bis)

**CANARIAS**Lunes 1 de abril de 2024 > **1136****APLICACIÓN BONIFICACIÓN  
EXTRAORDINARIA**

[ORDEN de 26 de marzo de 2024](#), por la que se fija la fecha de comienzo de la aplicación de la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se aprueban normas de gestión, y se regula el régimen de incompatibilidad con la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

**Fecha de efectos de la bonificación y prórroga:**

Desde el día 1 de abril de 2024 y hasta el día 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio de que proceda su prórroga, será aplicable la bonificación extraordinaria y temporal del precio final en el suministro de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo (en adelante, la bonificación), aprobada por la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024 (en adelante, Ley 7/2023), en instalaciones situadas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

**Devolución de la bonificación y anticipo a cuenta.**

- Los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar mensualmente a la Agencia Tributaria Canaria la devolución de las bonificaciones efectuadas en el mes natural anterior, debiendo estar dados de alta, en el momento en que presentan la comunicación de datos y solicitud de devolución mensual, en el Censo de Empresarios o Profesionales.
- La comunicación de datos y solicitud de devolución de la bonificación a los colaboradores en la gestión se realizará a través del **modelo 434 Bonificación del precio de determinados combustibles, aprobado por el artículo 7 de la presente Orden.**
- **El modelo 434 se presentará en los primeros quince días naturales del mes siguiente al periodo mensual al que se refiere el modelo 434 presentado, y únicamente puede contener la comunicación de los datos de los suministros bonificados efectuados en el mes natural anterior y la solicitud de devolución de las bonificaciones correspondientes a tales suministros. No se admitirá la presentación del modelo 434 fuera del plazo.**

**Régimen de incompatibilidad y opción por la devolución parcial.**

- **La bonificación no es compatible con la devolución parcial a determinados agricultores y transportistas de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, prevista en el artículo 12 bis de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (en adelante, la devolución parcial).**

**Ayudas de Estado.**

- **El importe anual de las ayudas obtenidas por beneficiario, en el marco de todos los regímenes de ayudas de funcionamiento aplicados de conformidad con este Reglamento, no podrá superar el 30 por ciento del volumen de negocios anual obtenido.**

**MODELOS TELEMÁTICOS OBLIGATORIOS****[Resolución de 22 de marzo de 2024](#)**, de la

Directora, por la que se determinan los modelos de declaración y autoliquidación tributaria que se pueden presentar telemáticamente y se establecen los supuestos y condiciones de presentación telemática obligatoria.

**Segundo. Impuesto General Indirecto Canario. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de declaración y autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.**

**Modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario son de presentación telemática obligatoria:**

- Modelo 402 de comunicación previa para la aplicación del tipo cero en obras de equipamiento comunitario.
- Modelo 403 de Documento Electrónico de Reembolso.
- Modelo 412 de autoliquidación ocasional y solicitud de devolución de comerciante minorista.
- Modelo 414 de solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias.
- Modelo 415 de declaración anual de operaciones económicas con terceras personas.
- Modelo 416 de declaración anual de operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- Modelo 417 de autoliquidación para los sujetos pasivos obligados o que hayan optado por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.
- Modelo 418 de autoliquidación de las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.
- Modelo 419 de autoliquidación agregada de las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.

**Modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario de presentación telemática obligatoria con excepciones:**

- Modelo 400 de Declaración censal de comienzo, modificación o cese:
- Modelo 420 de autoliquidación en Régimen General.
- Modelo 425 de declaración resumen-anual.

Se establece la presentación telemática obligatoria de todos los modelos de declaración y autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario, cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2.c) del modelo 400 de Declaración censal de comienzo, modificación o cese.

**Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.**

- Modelo 450 de autoliquidación trimestral en Régimen general/simplificado.
- Modelo 451 de solicitud de devolución.
- Modelo 452 de declaración de entregas de combustibles exentas.
- Modelo 455 de declaración resumen-anual relativo.

**Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.**

- Modelo 430 de autoliquidación mensual.
- Modelo 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo de uso especial.
- Modelo 433 de declaración resumen-anual.
- Modelo 435 de declaración de gasóleo profesional.

**Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria.**

- Modelo 460 de autoliquidación mensual o trimestral.
- Modelo 461 de declaración de operaciones accesorias al modelo 460.
- Modelo 468 de comunicación de los precios medios ponderados de venta real.

**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.**

Son de presentación telemática obligatoria los siguientes modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, **cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria, incluso en los casos de concurrencia con otros sujetos pasivos que sean personas físicas o **cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual** en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución:

- Modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Modelo 620 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de compraventa de determinados medios de transporte usados.

**Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.**

Son de presentación telemática obligatoria los siguientes modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **cuando el presentador sea un colaborador social de la Agencia Tributaria Canaria o tenga la consideración de presentador habitual** en los términos definidos en el apartado undécimo de esta Resolución:

- Modelo 651 de autoliquidación de Donaciones.
- Modelo 652 de autoliquidación de Seguros de vida.
- Modelo 653 de autoliquidación de Consolidación de dominio.

**Tasa fiscal sobre el Juego, Máquinas y Aparatos Automáticos. Establecimiento de la presentación telemática obligatoria de determinados modelos de autoliquidación tributaria y en determinadas condiciones.**

- Modelo 045 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, máquinas y aparatos automáticos (individual).
- Modelo 046 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, máquinas y aparatos automáticos (múltiples).

**Impuesto sobre depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Presentación telemática obligatoria del modelo 593 de autoliquidación tributaria.**

El modelo 593 de autoliquidación del Impuesto sobre depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos es de presentación telemática obligatoria.

**Exoneración de la obligación de presentación telemática.**

**En los casos establecidos en los apartados anteriores de presentación telemática obligatoria, los obligados tributarios, sus representantes y los colaboradores sociales o presentadores habituales quedarán exonerados de la obligación cuando la declaración o autoliquidación tributaria no pueda cumplimentarse con los medios tecnológicos o programas de ayuda puestos a disposición por la Agencia Tributaria Canaria y esta circunstancia quede debidamente acreditada.**

Martes 2 de abril de 2024 &gt; 1154

**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO****DECRETO ley 4/2024, de 1 de abril**, por el que

se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma y para combatir los efectos del COVID-19.

**Artículo único. Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario.**

**Uno. Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2024** la vigencia del apartado Tres del artículo 4 del [Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre](#), por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.



3. Las entregas de terrenos situados en La Palma y calificados de solares conforme con la regulación del régimen del suelo y ordenación urbana, y las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan como objeto la construcción de una vivienda en el solar a que se refiere este apartado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El adquirente del solar y el promotor de la vivienda deben ser la misma persona física y esta ser propietaria, usufructuaria o nuda propietaria, de una vivienda destruida por la lava cuya existencia y titularidad debe acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- La entrega del solar debe producirse antes del día 31 de diciembre de 2026, debiendo acometerse de forma inmediata los permisos administrativos y los proyectos técnicos necesarios para la construcción de la vivienda.
- Las obras de construcción deben comenzar en el plazo de un año desde la adquisición del solar, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.
- Solo podrá aplicarse el tipo cero a un solar por persona física.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega del solar y a la ejecución de obra, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente y al sujeto pasivo constructor, una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado 3. En el caso de que la entrega del solar se formalice en escritura pública, dicha declaración deberá obligatoriamente incorporarse a esta última.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción, la declaración que no conste en escritura pública.

**Dos. Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2024** la vigencia del [Decreto ley 17/2021, de 23 de diciembre](#), por el que **se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario**, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con **efectos desde el día 1 de abril de 2024**.

**NAVARRA****BOLETÍN N° 69 - 5 de abril de 2024**

**RENTA 2023. MODELO IRPF e IP. ORDEN FORAL 36/2024, de 21 de marzo**, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2023, y se dictan las normas para su presentación e ingreso.

**Artículo 5. Plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de la autoliquidación del impuesto sobre el patrimonio.**

**Las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio, correspondientes al año 2023, deberán presentarse en el periodo comprendido entre los días 9 de abril y 27 de junio de 2024, ambos inclusive.**

Una vez finalizado el plazo mencionado en el párrafo anterior, la presentación de autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas solo podrá realizarse mediante las modalidades previstas en los artículos 8 y 9.

**GUIPUZKOA****Boletín 03-04-2024, Número 64****DEVOLUCIÓN IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS. Orden Foral 130/2024, de 26**

**de marzo**, por la que se establece el procedimiento para la devolución del impuesto sobre hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.

- Para hacer efectivo el derecho al que alude el artículo 52 ter del [Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio](#), de Impuestos Especiales, las personas que ejerzan la actividad de agricultura y/o ganadería deberán presentar el modelo al modelo SGA de «Solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo», que se adjunta como anexo a la presente orden foral.
- La presentación se realizará durante los meses de abril y mayo del año posterior a aquél en que se realizaron las adquisiciones de gasóleo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente orden foral.

- Los titulares de la devolución del impuesto sobre hidrocarburos a los que se refiere la presente orden foral deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de dicha solicitud.
- Asimismo, deberán haber estado inscritos en el mismo año en el que se realizaron las adquisiciones de gasóleo, y en relación con estas actividades, en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y haber presentado declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto sobre sociedades, según sea la forma jurídica adoptada para el ejercicio de la actividad agrícola o ganadera.

En las CCAA de régimen general, el procedimiento de devolución del gasóleo agrícola está regulado por

[Orden HFP/941/2022, de 3 de octubre](#), Por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional y por la que se modifica la Orden EHA/993/2010, de 21 de abril, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos. (BOE, 05-octubre-2022)

[Orden EHA/993/2010, de 21 de abril](#), Por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos. (BOE, 23-abril-2010)

[\[ver preguntas frecuentes INFORMA\]](#)

# Actualidad web AEAT

## LGT. LISTADO DE DEUDORES. La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias”



Fecha: 01/04/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a análisis](#)

NAME	THE DEBTOCS	A. AMNE	DISE	DASTE	DATE
1	JOHN DOE	1.234 5678	5.0.00.000	100.000	12/20
2	JOAN SIEFTH	9.876 5432	2.1.00.000	50.000	08/23
3	BARRN DOE	7.456 1 900	3.4.00.000	200.000	03/24
4	DAPPHUS	2.888 1 000	3.1.00.000	100.000	01/24
5	DREY DOKL	7.888 2 000	3.5.00.000	150.000	02/24
6	BULLAW BODK	3.990 7 500	3.0.00.000	80.000	04/23
7	UNCL ID	5.200 3 500	2.0.00.000	120.000	05/23
8	JONE DAE	1.454 3 400	3.0.00.000	100.000	03/24
9	JODHUS WOHND	5.443 3 000	2.4.00.000	100.000	04/23
10	DANE SNOD	1.000 1 000	2.4.00.000	100.000	03/23
11	JANA ENNE	1.300 4 000	2.1.00.000	50.000	02/23
12	DRAERDYL	4.000 8 000	2.1.00.000	100.000	03/24
13	DIFFRONK	4.000 8 000	2.1.00.000	100.000	03/24
14	RIMBY FYNE	1.400 1 000	4.1.00.000	100.000	03/24
15	JOHN DOD	1.500 8 000	2.0.00.000	100.000	03/24
16	JANE SNEAL	1.500 8 000	2.0.00.000	100.000	03/24
17	DAKL WELAR	1.000 2 000	4.1.00.000	100.000	03/24
18	LITE	1.000 3 000	0.0.00.000	100.000	03/24
19	UPFARIGHT	4.000 8 000	2.0.00.000	100.000	03/24
20	LUN DANI	5.000 0 000	4.0.00.000	100.000	03/24

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, incorporó el artículo 95 bis, que habilita a la Administración a difundir un listado de incumplidores por deudas o sanciones a la Hacienda Pública española, y que se configura como una excepción al principio general de confidencialidad de los datos tributarios.

La divulgación de esta lista de deudores tributarios surge ante la necesidad de potenciar la eficacia del sistema tributario, reforzando los mecanismos a disposición de la Hacienda

Pública en aras al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Junto a la consecución de este deber de solidaridad, la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante coadyuva a la lucha contra el fraude fiscal a través de la difusión de conductas especialmente lesivas al erario público, a la vez que fomenta e incentiva el cumplimiento voluntario del pago de las obligaciones tributarias. **Al mismo tiempo**, la Administración Tributaria realiza un ejercicio de transparencia de la actividad pública.

Numerosos países de nuestro entorno también revelan, mediante la publicación de los correspondientes listados, la identidad de los obligados tributarios que han incumplido sus

obligaciones fiscales. **Este es el caso de Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Portugal, Reino Unido y Rumanía.**

En cuatro recientes sentencias sobre recursos de casación ([86/2023](#), de 25 de enero; 130/2017, de 2 de febrero, la 58/2023, de 20 de enero; y la [131/2023](#), de 2 de febrero), deliberados el pasado 17 de enero de 2023, el Tribunal Supremo se pronunció por primera vez, sobre el alcance e interpretación de la denominada lista de morosos del artículo 95 bis de la LGT, **estableciendo que los listados de morosos sólo pueden incluir deudas firmes.**

Además de los motivos que sirven para moderar el uso de la citada lista a casos de definitivo establecimiento de la deuda, cuando haya obtenido firmeza, en otros dos casos se trataba de las denominadas “liquidaciones vinculadas a delito”, es decir, las que se producen en los casos en que la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública. El TS declara que estas liquidaciones vinculadas a delito, son estimaciones con el objeto de integrarse en el proceso penal y bajo la potestad del juez, por lo que no generan deudas tributarias aptas para que los afectados puedan figurar en la lista de morosos del artículo 95 bis, pues tal inclusión, de una parte, colisionaría frontalmente con el principio de presunción de inocencia, que sólo se puede destruir mediante sentencia judicial condenatoria firme.

Con la actual configuración legal, **la Administración Tributaria acuerda la publicación de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, cuando concurren las siguientes circunstancias, a 31 de diciembre del año anterior al del correspondiente acuerdo de publicación:**

- El listado será comprensivo de todos los deudores de la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias.
- El importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de 600.000 euros.
- Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en periodo voluntario.

En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad, será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del artículo 62.2 de esta Ley tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

- No se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.
- Sólo puede incluir deudas firmes, y aquellas sobre las que haya recaído sentencia judicial condenatoria firme.

- La publicidad regulada en el artículo 95 bis LGT, se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.
- Es de aplicación respecto a los tributos que integran la deuda aduanera.

Notificado a los deudores afectados su publicación, si en el plazo de alegaciones, realizasen el pago total de la deuda pendiente, serán excluidos de la misma, constituyéndose en un incentivo más de la Hacienda Pública, hacia el cumplimiento voluntario.

Por lo anterior, cumpliendo con el mandato contenido en el precepto indicado, y en aras del deber general de sostenimiento de los gastos públicos, **el próximo mes de junio de 2024, se publicará el correspondiente listado, para dar publicidad a situaciones de incumplimiento relevantes, donde se han dado los requisitos previstos legalmente en fecha 31 de diciembre de 2023**, y después de seguir estrictamente el procedimiento previsto para ello.

## Actualidad web AEAT

**IVA. DEVOLUCIÓN DE INTERESES.** La AEAT publica, en su web, un análisis sobre “La devolución de intereses por ingresos indebidos, cuando se debe a un error del contribuyente, en materia de IVA”



Fecha: 01/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

Recientemente la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado Sentencia, de fecha 22 de febrero de 2024, en el [asunto C-674/22](#), en la que resuelve una petición de decisión prejudicial planteada sobre la interpretación del Derecho de la Unión, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Rechtbank Gelderland (Tribunal de Primera Instancia de Güeldres, Países Bajos), en el procedimiento que se seguía entre el Ayuntamiento de Dinkelland, (Países Bajos) y el Ontvanger van de Belastingdienst/Grote ondernemingen, kantoor Zwolle (Organismo de Recaudación Tributaria/Grandes Empresas, oficina de Zwolle, Países Bajos), en relación con la denegación, por esta última administración, del abono de intereses compensatorios al Ayuntamiento de Dinkelland sobre un importe del IVA que le fue devuelto.

La Sentencia de referencia profundiza sobre la interpretación que le merecen determinados preceptos de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, a la luz de la Jurisprudencia relativa al hecho de si, en el contexto del caso planteado, el Derecho de la Unión obliga a abonar intereses a un sujeto pasivo, desde el día del pago de un importe de IVA que ha sido posteriormente devuelto, como demanda el Ayuntamiento, o si, como sostiene la Administración tributaria que realizó la devolución solicitada en este caso, es correcto el cálculo de los intereses sobre el importe devuelto, conforme a su normativa interna, por un período que se iniciaba a las ocho semanas de la recepción de la solicitud de devolución, y concluía catorce días después de la notificación de la resolución de devolución.

Las causas que motivaron la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el supuesto analizado, y sobre cuya naturaleza se pronuncia el TJUE, son, por un lado (i) errores

cometidos en la contabilidad, y por otro (ii) un cambio de las normas contables aplicables a las corporaciones municipales.

El tribunal que plantea la cuestión prejudicial alberga dudas, esencialmente, sobre si el importe devuelto en el presente asunto fue percibido efectivamente contraviniendo el Derecho de la Unión, presupuesto necesario marcado por la jurisprudencia para considerar el cálculo de los intereses compensatorios desde el día del pago. El órgano jurisdiccional consultante, tiene claro que no puede hacerse responsable a la Administración tributaria de los errores cometidos en la contabilidad del Ayuntamiento de Dinkelland, sin embargo, del apartado 56 de la sentencia de 28 de abril de 2022, Gräfendorfer Geflügel- und Tiefkühlfeinkost Produktions y otros (C-415/20, C-419/20 y C-427/20, EU:C:2022:306), se desprende que la obligación de abonar intereses se deriva de la imposibilidad de disponer durante cierto tiempo del importe indebidamente pagado, con independencia de la eventual responsabilidad del sujeto pasivo.

En lo tocante a la modificación de la clave de reparto del IVA soportado y pagado, el órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas sobre si, teniendo en cuenta que la devolución del importe de IVA derivada de esa modificación es resultado esencialmente del cambio de las normas contables aplicables a las corporaciones municipales, pudiera también considerarse que la imposibilidad de disponer de dicho importe se deriva de una infracción del Derecho de la Unión.

Pues bien, el TJUE comienza por recordar, en la Sentencia que analizamos, que la Jurisprudencia, efectivamente, y tal y como plantea el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión, parte en este punto de la idea de que cuando un Estado miembro ha recaudado impuestos infringiendo las normas del Derecho de la Unión, los justiciables tienen derecho a la restitución no solo del impuesto indebidamente recaudado, sino también de las cantidades pagadas a dicho Estado o retenidas por este en relación directa con dicho impuesto (sentencias de 12 de diciembre de 2006, Test Claimants in the FII Group Litigation, C-446/04, EU:C:2006:774, apartado 205, y de 23 de abril de 2020, Sole-Mizo y Dalmandi Mezőgazdasági, C-13/18 y C-126/18, EU:C:2020:292, apartado 35). Por ello, es preciso determinar, para las dos cuestiones de fondo planteadas en este caso concreto anteriormente mencionadas, si debe considerarse que ese importe devuelto fue «recaudado contraviniendo el Derecho de la Unión», en el sentido que marca la citada jurisprudencia comunitaria.

- i. Por una parte, el TJUE resuelve que si un sujeto pasivo factura un IVA por error, este último se recauda no infringiendo la normativa de la Unión, sino en virtud del artículo 203 de la Directiva sobre el IVA, que dispone que será deudora del IVA cualquier persona que mencione este impuesto en una factura (por todas, sentencia de 13 de octubre de 2022, HUMDA, C-397/21, EU:C:2022:790,). De igual forma, a tenor del artículo 250, apartado 1, de la Directiva sobre el IVA, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración de IVA en la que figuren todos los datos necesarios para determinar la cuota del impuesto exigible y las deducciones a practicar. Por tanto, la Administración tributaria no contraviene el Derecho de la

Unión cuando recauda un importe de IVA conforme a esa declaración, aunque el sujeto pasivo, por razones solo a él imputables, no haya consignado en dicha declaración los datos necesarios para determinar el alcance de su derecho a la deducción establecido en el artículo 168 de la citada Directiva, de suerte que no haya ejercido este derecho. Así pues, no cabe considerar que un importe de IVA se ha recaudado "contraviniendo el Derecho de la Unión" porque el sujeto pasivo no haya ejercido, por error, su derecho a la deducción.

- ii. Por otra parte, un importe de IVA que se ha devuelto con motivo de haberse modificado, con efectos retroactivos, las normas de cálculo del IVA deducible correspondiente a los gastos generales de un sujeto pasivo, solo puede considerarse como un impuesto que fue recaudado «contraviniendo el Derecho de la Unión», en el sentido de la jurisprudencia mencionada, si las normas iniciales de dicho cálculo, con arreglo a las cuales se recaudó el referido importe, son incompatibles con el Derecho de la Unión, debido a la normativa nacional aplicable, o a algún requisito exigido por la Administración tributaria.

**El TJUE concluye, en definitiva, que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a abonar intereses a un sujeto pasivo a contar desde el pago de un importe de IVA que posteriormente es devuelto por la Administración tributaria, cuando esta devolución es resultado, en parte, de la constatación de que el sujeto pasivo, debido a errores cometidos en su contabilidad, no ejerció plenamente su derecho a la deducción del IVA soportado y pagado en los períodos impositivos en cuestión y, en parte, de una modificación con efectos retroactivos de las normas de cálculo del IVA deducible correspondiente a los gastos generales del referido sujeto pasivo si dichas normas se establecen bajo la entera responsabilidad de este último.**

Puedes consultar el texto íntegro de la sentencia en el enlace siguiente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CJ0674&qid=1710154161588>

## Actualidad web AEAT

**IRPF. PENSIONISTAS. MUTUALIDADES.** Se publica en la web de la AEAT análisis sobre “Solicitudes de devolución del IRPF 2019-2023 por pensionistas que realizaron aportaciones a mutualidades”.



Fecha: 01/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a análisis](#)

Con anterioridad al sistema de pensiones de la Seguridad Social vigente en la actualidad, la previsión social en nuestro país estaba organizada a través de diversas mutualidades con diferente naturaleza. En síntesis, mutualidades laborales (entidades gestoras de la Seguridad Social), mutualidades sustitutorias de las entidades gestoras de la Seguridad Social y mutualidades complementarias a la Seguridad Social.

Las aportaciones realizadas a las diferentes mutualidades por quienes perciben en la actualidad una pensión de jubilación o de invalidez no siempre pudieron deducirse (en todo o en parte) en el IRPF, de ahí que la Ley del Impuesto haya previsto un régimen transitorio para evitar que se produzca una doble imposición en relación con las aportaciones realizadas a mutualidades con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Pues bien, para aplicar correctamente la Disposición transitoria segunda de la Ley del IRPF es fundamental identificar, conforme a los criterios emitidos por los Tribunales:

- A qué tipo de mutualidad se hicieron las aportaciones, pues ello va a determinar el tratamiento fiscal que tuvieron las mismas en las normas vigentes en cada momento.
- En qué fecha anterior a 1 de enero de 1999 se extinguió, en su caso, la mutualidad de que se trate, pues ello va a determinar la fecha en la que dejaron de hacerse aportaciones a la misma.

Por tanto, resulta necesario aplicar a cada caso el criterio emitido por los Tribunales en relación con la mutualidad de que se trate, ya que el tratamiento fiscal de las aportaciones realizadas difería en función de los distintos tipos de mutualidades que existían.

Dado el elevado volumen del colectivo afectado por este régimen transitorio, la Agencia Tributaria está diseñando un sencillo procedimiento al objeto de atender las solicitudes de devolución que se están presentando a la mayor brevedad posible y con los menores inconvenientes para los ciudadanos.

Para ello, **desde 20 de marzo de 2024 se encuentra disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria un formulario** que permitirá canalizar todas las solicitudes para su resolución a partir de la información de la que dispone la Agencia, así como de la información sobre la vida laboral de los solicitantes que la Agencia Tributaria recabará de la Seguridad Social y otros organismos.

En consecuencia, no será necesario adjuntar al formulario de solicitud ningún tipo de documentación, puesto que, en general, la Agencia Tributaria ya contará con la información precisa para la resolución de la solicitud.

No obstante, en el caso de que no sea posible resolver una solicitud concreta con la información disponible se podrá requerir de los interesados a posteriori la aportación de la documentación que resulte necesaria.

La presentación de la **solicitud de devolución a través del formulario** que está disponible en la Sede electrónica será voluntaria, si bien **se aconseja esta forma de presentación** porque permitirá efectuar un tratamiento de la información más ágil y con ello se agilizará la resolución de la solicitud.

Para cualquier cuestión relativa a la presentación de las solicitudes de devolución, la Agencia Tributaria ha habilitado en su Sede electrónica un apartado específico con toda la información necesaria que se puede consultar en el siguiente enlace:

[Agencia Tributaria: Mutualistas: solicitudes de devolución](#)

## Nota de prensa de la AEAT

# IRPF. PLAN ASISTENCIA A MAYORES DE 65 AÑOS.

La Agencia Tributaria pondrá en marcha a partir de mayo un plan especial de asistencia para mayores de 65 años en pequeños municipios



Fecha: 03/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota de prensa COMPLETA](#)

La Agencia Tributaria abre hoy el plazo para presentar por internet la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2023 (IRPF 2023). Las devoluciones, como es habitual, se iniciarán en apenas 48 horas, el próximo viernes. La Campaña de Renta que ahora arranca tiene como principal novedad la puesta en marcha, a partir de mayo, **de un plan especial de asistencia en la confección y presentación de la declaración específicamente destinado a personas mayores de 65 años** que residen en pequeños municipios de la geografía española.

### Calendario de la campaña

El plazo de presentación finalizará el 1 de julio para declaraciones tanto a ingresar como a devolver, si bien el plazo en las declaraciones a ingresar con domiciliación bancaria concluirá el 26 de junio.

La atención telefónica para la confección y presentación de declaraciones (plan 'Le Llamamos') comenzará el 7 de mayo, con solicitud de cita a partir del 29 de abril, y la atención presencial en oficinas se iniciará el 3 de junio, con solicitud de cita a partir del 29 de mayo. El plan especial para mayores de 65 años en pequeños municipios arrancará con las mismas fechas del plan 'Le Llamamos'. La atención personalizada, por teléfono y en oficinas, seguirá contando con el apoyo de CCAA y ayuntamientos.

Este año se ha mantenido la disponibilidad anticipada de los principales servicios de asistencia (la obtención del número de referencia para la presentación desde el 12 de marzo, y desde el 19 de marzo tanto la descarga y visualización de los datos fiscales, como la actualización de la 'app' para la campaña y los primeros contenidos informativos de campaña, tanto en la Sede electrónica como en la propia 'app').

...

### Plan de asistencia a mayores en pequeños municipios

La principal novedad de esta campaña es la puesta en marcha de un plan especial para la confección y presentación de declaraciones de Renta de personas mayores de 65 años que tengan su domicilio fiscal en pequeños municipios. **El plan comenzará el 7 de mayo, con solicitud de cita a partir del 29 de abril, y alcanzará a mayores residentes en más de 500 municipios de las 46 provincias del territorio común.**

Para la selección de estos municipios (el listado de localidades estará accesible en la Sede electrónica de la Agencia) se ha tomado como referencia que, en general, se trate de poblaciones de menos de 3.000 habitantes que no dispongan de un centro de la AEAT, CCAA o ayuntamiento que preste servicio de asistencia en campaña.

En estos municipios, y gracias a la colaboración y medios técnicos dispuestos por los ayuntamientos, los mayores de 65 años que reserven cita serán atendidos por personal de la Agencia Tributaria mediante videoasistencia, de manera que recibirán la misma atención personalizada que cualquier otro contribuyente, pero en las instalaciones puestas a disposición por su ayuntamiento y, por tanto, sin la necesidad de realizar desplazamientos hasta el punto de atención habitual más cercano.

Con este plan especial, del que se dará difusión mediante carteles y folletos en los municipios incluidos en el plan, la Agencia Tributaria pretende avanzar en un modelo de asistencia al ciudadano que combine todas las modalidades de atención al público en función de cada servicio y de la disponibilidad de cada momento, manteniendo hacia el colectivo de personas mayores una especial sensibilidad en línea con el protocolo firmado con la Plataforma de Mayores y Pensionistas.

En ese mismo sentido, se ha actualizado para la presente campaña el apartado de la Sede electrónica para personas mayores, que incluye el folleto de servicios de ayuda, el folleto breve de información y el manual más amplio con la normativa de IRPF que puede resultar de mayor interés para este colectivo.

### Avisos preventivos para evitar errores

La campaña de este año pretende también avanzar en el cumplimiento voluntario por la vía de los avisos preventivos al contribuyente para evitar errores y omisiones que puedan posteriormente conllevar una eventual regularización de la Agencia. En este sentido, por un lado, junto con los habituales avisos en los documentos de datos fiscales para recordar la necesidad de declarar inmuebles, rentas del exterior o monedas virtuales, este año se añade información para aquellos contribuyentes que en el año 2023 hayan realizado **operaciones de juego 'on line'**, a efectos de recordar que deben declarar esas operaciones.

A su vez, a lo largo de la campaña se trasladarán otro tipo de avisos, en esta ocasión por carta, (además de en Renta Web y en la 'app' en el apartado de estado de tramitación de la declaración), a contribuyentes que hayan presentado su declaración modificando la

información aportada por la Agencia, a efectos de que valoren si deben o no presentar una declaración complementaria adaptándose a la información que consta en las bases de datos de la AEAT.

Si el contribuyente entiende que su declaración era correcta, lógicamente no tiene que modificarla, pero si considera que cometió algún tipo de error u omisión, preventivamente se le da la opción de corregirla mediante la correspondiente declaración complementaria, evitando así una eventual comprobación posterior de la Agencia, la generación de intereses y la imposición de eventuales sanciones.

En conexión con todo ello, este año se ha simplificado la navegación por Renta Web para rectificar una declaración o presentar una complementaria, de forma que el contribuyente simplemente tendrá que modificar los importes que correspondan y el sistema realizará de manera automática el resto de acciones necesarias. En el caso de los contribuyentes que hayan recibido el aviso de discrepancias, además de lo anterior el propio sistema en Renta Web ofrecerá la modificación con los datos ya incorporados.

## Consultas de la DGT

# IRPF. Recuerda que en el caso de que un contribuyente perciba rendimientos del trabajo y cobra un plan de pensiones determina la existencia de 2 pagadores



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3208-23 de 12/12/2023](#)

El consultante ha obtenido en 2022, como rendimientos del trabajo, rentas en especie de su anterior empresa y el rescate parcial del plan de pensiones y, además, ha realizado la imputación de rentas inmobiliarias.

Desde la consideración como rendimientos del trabajo que tienen las prestaciones de los planes de pensiones, tal como se dispone en el artículo 17.2 de la LIRPF, el asunto se delimita **en torno a la existencia de uno o dos pagadores** respecto a los rendimientos del trabajo percibidos, pues en función de ello se delimita la exclusión de la obligación de declarar: rendimientos que no excedan de 22.000 euros anuales (único pagador), bajando el límite anterior a 14.000 euros (más de un pagador) siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, pues si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros.

Para determinar la existencia de uno o dos pagadores se hace preciso acudir a la normativa del IRPF reguladora de las retenciones.

Tanto la Ley del Impuesto (artículo 99.2) como el Reglamento del Impuesto (artículo 76.1) al establecer quiénes están obligados a retener o ingresar a cuenta incluyen en primer lugar a “las personas jurídicas y demás entidades”, siendo este supuesto el que determina la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en el supuesto de las Administraciones Públicas.

Tal obligación se establece en relación con las propias personas jurídicas o entidades y no con respecto a los empleados, unidades administrativas... que pudieran gestionar los pagos que aquéllas realizan.

Para determinar —en el ámbito de las Administraciones Públicas— cuándo interviene un solo pagador o varios pagadores, se hace necesario acudir a la personalidad jurídica del órgano o entidad pagadora. Ello comporta distinguir entre:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades, entes u organismos que tengan personalidad jurídica propia y estén vinculadas o sean dependientes de los anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso analizado, de la escasa información remitida se deduce que **nos encontramos en presencia de dos pagadores: la entidad que le satisface la retribución en especie y la que le abona la prestación del plan de pensiones**, operando el límite de 14.000 euros al que se refiere el artículo 96.3 de la LIRPF cuando las cantidades percibidas por el segundo superen los 1.500 euros.

## IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. Días de ida y vuelta.

La DGT fija criterio asumiendo la doctrina del TS y determina que los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero deben entenderse comprendidos los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.



Fecha: 13/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3241-23 de 13/12/2023](#)

Se desea conocer si los días de viaje (el día de ida al extranjero y el día de regreso a España), con independencia de la hora de salida del vuelo, resultan computables a efectos de la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto a la cuantía exenta de tributación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.p) de la LIRPF y en el apartado 2 del artículo 6 del RIRPF, tal y como ha reiterado este Centro Directivo, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador que gozan de exención, **únicamente deberán tomarse en consideración los días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero para efectuar la prestación de servicios transnacional**, de tal forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el

número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto).

Asimismo, a las retribuciones específicas que satisfaga la empresa al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

En relación con los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero, el Tribunal Supremo, en [sentencia 274/2021](#), de 25 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 1990/2019), ha resuelto fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de la sentencia.

En dicho fundamento tercero, el Tribunal Supremo considera que “La línea interpretativa que ha de seguirse es la recién mencionada” (con anterioridad, reproduce una parte de una resolución del TEAR de Madrid) y concluye señalando que: “...es coherente y razonable interpretar que los términos "trabajos efectivamente realizados en el extranjero", **comprenden los días de llegada y de partida**. No tomar en consideración esos días entraña una interpretación contraria a los postulados que presiden la regulación de esa exención.

Por tanto, el criterio que fijamos es que en la expresión "**rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a **los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España**".

## RECUERDA CAMBIO DE CRITERIO SOBRE LOS INTERESES DE DEMORA IRPF. INTERESES DE DEMORA ABONADOS POR LA AEAT. CALIFICACIÓN COMO GANANCIA PATRIMONIAL

Recuerda que la DGT, asumiendo criterio del TS ([sentencia del TS nº 24 de 12/01/2023](#)), estima como ganancia patrimonial a los intereses de demora abonados por la AEAT en caso de devolución de ingresos indebidos.

La sentencia del TS nº 24 de 12/01/2023 se pronuncia también sobre su integración en la renta general (siguiente consulta de este boletín) que también cambia el criterio de la DGT.



Fecha: 13/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0238-23 de 13/02/2023](#)

Indica la consultante que ha obtenido sentencia favorable en un contencioso-administrativo por la denegación de la devolución de unos ingresos indebidos realizados en la Agencia Tributaria Valenciana (ATV). Para ingresar el importe que se le reclamó y que ha sido objeto de la sentencia, la consultante solicitó un préstamo bancario, lo que le ha generado unos gastos y unos intereses, además, para el procedimiento contencioso-administrativo ha tenido que contratar a un abogado y procurador a los que ha tenido que satisfacer unos honorarios.

Pregunta si "-a la vista de la reciente [Sentencia del Tribunal Supremo nº 24 de fecha 12/01/2023](#)- los intereses generados por la devolución de ingresos indebidos tributan como ganancia patrimonial y si los gastos generados por el préstamo solicitado y los honorarios del abogado y procurador contratados son deducibles en la renta de la consultante".

La sentencia del Tribunal Supremo mencionada por la consultante, sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en resolución del recurso de casación nº 2059/2020, fija la siguiente doctrina: "[los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial \(...\)](#)".

Refiere también el Tribunal Supremo en su sentencia que "[Los intereses de demora que nos interesan](#) (los abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, como consecuencia de una declaración judicial), [tienen carácter indemnizatorio, puesto que tienen por objeto resarcir al acreedor](#) (en este caso, los contribuyentes) [por los daños y perjuicios derivados de haber tenido que realizar un ingreso que los tribunales han declarado indebido. Estos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 LIRPF tienen la consideración de ganancias patrimoniales. Son indemnizaciones que se satisfacen por daños sobre derechos de contenido económico, de los cuales existen otras manifestaciones como es el caso de los intereses que se perciben como consecuencia en el retraso del abono del justiprecio de una expropiación](#)".

Al respecto, en el artículo 33.1 de la LIRPF recoge el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales estableciendo que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Partiendo de ese concepto, **el criterio que había venido manteniendo este Centro hasta la sentencia nº 1651/2020, de 3 de diciembre**, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo **era el de calificar los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos como ganancia patrimonial, criterio modificado** (consultas V1649-21, V0738-22 y V1195-22) **como consecuencia de esta sentencia 1651/2020, sentencia en la que el Tribunal Supremo estableció como criterio interpretativo que “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”**.

Ahora bien, el cambio expreso del criterio interpretativo del Tribunal Supremo sobre este asunto, pasando de considerar no sujetos al IRPF los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos (sentencia 1651/2020) **a fijar como criterio que se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial (sentencia 24/2023), conlleva que por este Centro se asuma este último criterio y proceda retomar la calificación de ganancia patrimonial para los intereses de demora objeto de consulta.**

Asentado lo anterior, se cuestiona por la consultante, en relación con los intereses de demora abonados por la ATV como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos, si los gastos en que ha incurrido en el procedimiento contencioso administrativo resuelto a su favor —honorarios de abogado y procurador—, así como los gastos del préstamo que tuvo que solicitar para abonar el importe reclamado por la ATV, son deducibles en su declaración del IRPF.

En contestación a tal cuestión procede indicar que, al no proceder la ganancia patrimonial analizada de una transmisión, la cuantificación de esta ganancia viene dada por el propio importe de los intereses de demora, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1:b) de la Ley del Impuesto, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”.

Por tanto, conforme con esta regulación legal, **los gastos objeto de consulta no pueden tenerse en cuenta en la determinación de la variación patrimonial producida por los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar la devolución de ingresos indebidos.**

# IRPF. INTERESES DE DEMORA. INTEGRACIÓN COMO RENTA GENERAL

## Recuerda que la DGT, asumiendo criterio del TS, estima la integración de los intereses de demora abonados en la renta general



Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1664-23 de 13/06/2023](#)

El hermano del consultante había suscrito un contrato de tarjeta de crédito con una entidad bancaria. Por sentencia judicial, dictada en un procedimiento iniciado por el consultante como único heredero de su hermano, el contrato es declarado nulo y se condena a la entidad bancaria a reintegrar las cantidades que exceden del capital prestado más el interés legal. En 2022, la entidad bancaria le abona el exceso sobre el capital prestado más intereses legales e intereses de ejecución.

Conforme a lo expuesto, **los intereses objeto de consulta, tanto los legales como los de ejecución** (en términos del consultante) procede calificarlos como **ganancia patrimonial**, a efectos de su tributación en el IRPF.

Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo y la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario llevan a concluir que los intereses objeto de consulta procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, el [Tribunal Supremo en su sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023](#), de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en resolución del recurso de casación nº 2059/2020, en relación con los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos ha fijado la siguiente doctrina: “[los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto](#)”

sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario”.

El nuevo criterio fijado por el Supremo —asumido, evidentemente, por este Centro— conlleva además modificar también la interpretación (antes expuesta) que se venía manteniendo sobre la **integración de los intereses indemnizatorios** (en general) **en la base imponible del ahorro, pues no resulta congruente continuar con una interpretación no compartida por el Tribunal Supremo en su sentencia sobre los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, por lo que este aspecto de la integración de los intereses indemnizatorios debe reconducirse a su consideración como renta general** y consecuente integración en la base imponible general, pues como afirma el Tribunal no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Por tanto, este Centro entiende procedente poner fin al criterio que venía manteniendo hasta ahora sobre la integración en la base imponible del ahorro de los intereses indemnizatorios (en general), **pasando a considerar que su integración debe realizarse en la base imponible general.**

## Sentencia de interés

**IS.** Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y contabilizadas, aunque no estén previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible.



Fecha: 13/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/03/2024](#)

El debate se centra en que la Audiencia Nacional negó la deducción de los salarios abonados a tres directivos de una empresa que compatibilizaron su relación laboral con el cargo de miembros del Consejo de Administración. Se consideró, en esencia, que la **doctrina del vínculo determinaba que la relación mercantil absorbía la laboral y que, por tanto, siendo el cargo de administrador gratuito en estatutos, todos los salarios abonados por la empresa debían calificarse como donativos o liberalidades** no deducibles por aplicación del art. 14.1.e) del Texto Refundido de la Ley del IS (TRLIS).

La sentencia se recurre en casación y concluye que las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, **acreditadas y contabilizadas, su no previsión en los estatutos sociales, y su incumplimiento no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y, sin más, la improcedencia de su deducibilidad**; conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, el párrafo segundo del art. 14.1.e) del TRLIS y la jurisprudencia que los interpreta, no es admisible que un gasto salarial que está directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible.

En definitiva, **la no previsión estatutaria no puede comportar, sin más, la negación de una realidad jurídica y material**; las previsiones en las normas mercantiles no comportan una presunción iuris et de iure que trasciende al ámbito fiscal, en todo caso, del juego de las previsiones mercantiles debe partirse que si no hay previsión estatutaria, en principio y salvo prueba en contraria, se presume que las cantidades entregadas a los administradores son gratuitas, no hay contraprestación sinalagmática de

la que descubrir el carácter oneroso de las mismas, pero cuando se acredita, como es el caso, no cuestionado por demás por las partes, que sí existe onerosidad, que **las retribuciones percibidas por los tres miembros del Consejo de administración, en este caso, aparte por la relación laboral que le une con la entidad, responden a los servicios prestados a la misma para obtención de ingresos**, desaparece el carácter de gratuidad de las mismas, y de cumplirse el resto de requisitos antes referidos, conforme a las normas fiscales, han de considerarse **gastos susceptibles de deducción**.

## Actualidad del Poder Judicial

# El Tribunal Supremo señala que el precinto por Hacienda de una caja de seguridad bancaria de una empresa no afecta a su derecho a la intimidad

La Sala Tercera concluye que no resulta necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEA



Fecha: 04/04/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: sentencia no publicada

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de una empresa que consideraba vulnerado el derecho constitucional a la intimidad por la medida cautelar de precinto de una caja de seguridad en un banco practicada por la Inspección de la Agencia Tributaria.

El alto tribunal concluye que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la intimidad, no resulta necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEAT en un procedimiento de inspección de tributos como el analizado.

La Sala explica que las personas jurídicas privadas no son directamente titulares del derecho a la intimidad y, por tanto, la medida cautelar de precinto de una caja de seguridad de su titularidad, por mucho que la información con trascendencia tributaria puede incidir en la intimidad de los ciudadanos, nunca puede afectar a ese derecho fundamental en referencia a una persona jurídica.

Añade que su adecuación a Derecho debe medirse conforme a parámetros de legalidad ordinaria, que resultan ajenos al proceso especial de protección de derechos fundamentales que siguió la empresa recurrente.

Sin esa incidencia en el derecho de intimidad, según recalca el tribunal, no es posible analizar ni la habilitación legal que esa medida de precinto pudiera encontrar en los artículos 113 y 146 de la Ley General Tributaria, ni la adecuación de la medida a la doctrina constitucional que, partiendo de que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, admite la adopción de medidas que conlleven una injerencia leve en la intimidad de las

personas sin previa autorización judicial (y sin consentimiento del afectado), siempre que se hayan respetado las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad.

En el caso examinado, la Dependencia Regional de la Inspección de la AEAT inició en marzo de 2022 actuaciones inspectoras contra una empresa relativas a la comprobación e investigación del Impuesto sobre Sociedades de 2017 a 2020 e Impuesto sobre el Valor Añadido de marzo de 2018 a diciembre de 2021. El mismo día se acordó y practicó una medida cautelar consistente en el precinto de una caja de seguridad en un banco contratada por la sociedad.

La Inspección explicaba en su acuerdo que se trata de una medida cautelar de apertura de la caja de seguridad bancaria que era proporcionada, idónea y necesaria, señalando una serie de indicios que respaldaban la adopción de tal medida de precito y que enumeraba.

La entidad mercantil interpuso recurso contencioso administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales ejercitando una pretensión de nulidad denunciando, entre otros puntos, una vulneración del derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución. El recurso fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, cuya sentencia ha sido confirmada ahora por el Supremo.

## Monográfico

# Primer Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2024:

### LIS Artículo 40.1.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración:

Las entidades que tributen al 1%: (LIS artículo 29.4):

- Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley.
- Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley.
- Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.
- El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo veinticinco de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

Las entidades que tributen al tipo del 0% (LIS artículo 29.5):

- Los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del **ecosistema de las empresas emergentes**, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2022, establece una serie de incentivos fiscales para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme lo previsto en la misma:

- Tributarán al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS en el primer período impositivo en que, teniendo la condición de empresa emergente, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición.
- Podrán solicitar a la Administración tributaria del Estado, en el momento de la presentación de la autoliquidación, el aplazamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros períodos impositivos en los que la base imponible del Impuesto sea positiva.
- No tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados regulados en los artículos 40 de la LIS y 23.1 del TRLIRNR que deban efectuar a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo inmediato posterior a cada uno de los períodos impositivos en que se haya solicitado el aplazamiento a que hace referencia el punto anterior, siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.

Una empresa que inicia la actividad no tendrá que presentar pago fraccionado, siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 40.3 de la LIS porque no existe base para su cálculo.

### LIS Artículo 40.2.

**Obligados:** Contribuyentes cuyo INCN  $\leq$  6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado, que no hayan ejercido la renuncia a este método.

**Base imponible:** la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

### Instrucciones Modelo 202

- En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.
- En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.
- En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquella se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.
- En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.
- En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.
- En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquella se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

**Cuantía del pago fraccionado: 18% de la base imponible reducida**

**A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 LIS**

Base del pago fraccionado.....	01	<input type="text"/>
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria).....	02	<input type="text"/>
A ingresar.....	03	<input type="text"/>

**LIS Artículo 40.3.**

**Obligados:**

- ➔ **Contribuyentes cuyo INCN > 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado, así como así como los contribuyentes que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVI del título VII de la LIS (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje).

[CV 1859-22 de 03/08/2022](#)

(...) a los efectos de la aplicación del artículo 40.3 de la LIS, el importe neto de la cifra de negocios de la entidad consultante será la que se desprenda de la normativa contable de aplicación, sin que la LIS regule ninguna especialidad al respecto.

- ➔ **Contribuyentes cuyo INCN ≤ 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado, que ejercieron la opción por este método en el plazo de 2 meses desde el inicio del ejercicio en que deba surtir efectos.

Una vez ejercida la opción, el contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos.

**Base imponible:** La correspondiente a los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en la LIS:

**B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS**

Resultado contable (después del IS).....	04	<input type="text"/>
Correcciones al resultado contable:		
Corrección por Impuesto sobre Sociedades.....	05	<input type="text"/>
Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (art. 7 Ley 16/2012).....	37	<input type="text"/>
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. BI negativa ej. ant.....	07	<input type="text"/>
<b>TOTAL.....</b>	<b>38</b>	<input type="text"/>
Base imponible previa.....	13	<input type="text"/>
Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.....	44	<input type="text"/>
<b>Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores</b>	14	<input type="text"/>

	Aumentos	Disminuciones
Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades que cumplan los requisitos del art 101 LIS y apliquen tipo gravamen art 29.1,1er párrafo LIS).....	45	<input type="text"/>
		46

### [Instrucciones Modelo 202](#)

Se consignará el importe de las bases negativas de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración. Toma el valor cero si la casilla 13 – casilla 44 es negativa o cero, excepto si hubiera indicado algún importe en la casilla parte integrada en la base imponible por operaciones de quita o espera.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores está limitada a 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a su compensación.

~~No obstante, y tal y como establece la **disposición adicional 15 de la LIS** <sup>[1]</sup>, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites establecidos en artículo 11.12, en el primer párrafo del artículo 26.1, en la letra e) del artículo 62.1 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:~~

- ~~■ El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.~~
- ~~■ El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.~~

**En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros. La limitación a la compensación de bases imponibles negativas indicada en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.**

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago.

En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

**Cuantía del pago fraccionado:** La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

**[1] Declarada inconstitucional y nula, con los efectos previstos en el fundamento jurídico cuarto, por la [Sentencia del TC 11/2024, de 18 de enero](#)**

Resultado previo (claves [22] + [25] + [50] - [42] + [51] - [52])	26	<input type="text"/>
Bonificaciones correspondientes al período computado (total)	27	<input type="text"/>
Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre ingresos período computado (total)	28	<input type="text"/>
Volumen de operaciones en Territorio Común (%)	29	<input type="text" value="100,00"/>
Pagos fraccionados anteriores correspondiente al período computado en Territorio Común (total)	30	<input type="text"/>
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria)	31	<input type="text"/>
<b>Mínimo a ingresar (sólo empresas con CN igual o superior a 10 millones de</b>	32	<input type="text"/>
<b>Cantidad a ingresar (mayor de claves [32] y [33])</b>	33	<input type="text"/>
	34	<input type="text"/>

[Instrucciones Modelo 202](#)

De acuerdo con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y el artículo 4 de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, **la cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% ( 25% para contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley) del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural** o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

- De este resultado positivo quedará excluido el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.
- También quedará excluido el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del artículo 17.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**LIS Artículo 40.4.**

Los porcentajes previstos en los dos apartados anteriores podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**LIS Artículo 40.5.**

El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

[CV0409-21 de 25/02/2021](#)

Se trata de una sociedad que con fecha 18 de noviembre de 2020 presenta una autoliquidación complementaria referida al Impuesto sobre Sociedades de 2019 resultando un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior que presentó dentro del plazo establecido, por incremento de la base imponible. Su fecha de cierre de ejercicio es el 31 de diciembre.

El tercer pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2020 lo efectúa en la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta el resultado de la autoliquidación complementaria presentada.

**Consulta** si debe presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2020 ajustándose a la nueva base imponible resultante de la correspondiente autoliquidación complementaria presentada en noviembre de 2020 y relativa al impuesto sobre sociedades del período 2019.

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la obligación de ingreso de los pagos fraccionados, al haber presentado una autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sociedades 2019 en virtud de la cual se corrigió la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicho período impositivo y no haberse presentado aún la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2020, procede presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado relativo al Impuesto sobre Sociedades de 2020 a fin de corregir la incorrecta determinación del mismo, ya que, de las manifestaciones efectuadas por el contribuyente, se deduce que dicho pago fraccionado se calculó erróneamente sobre la base y la cuota declarada en la primera autoliquidación presentada correspondiente al año 2019 .